

EL ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

(Comentario al Auto 6/2017, de 23 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Zaragoza)

1.-Antecedentes.-

El Auto 6/2017, de 23 de enero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Zaragoza, declara su incompetencia y eleva las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, para conocer del recurso contencioso administrativo promovido por un entrenador contra la Resolución del Comité Aragonés de Deportiva, de 4 de octubre de 2016, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano, de 2 de septiembre de 2016, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de 8 de julio de 2016, de la citada Federación, por la que se le imponía la sanción de inhabilitación por un año para el ejercicio de cargos y suspensión o privación de licencia federativa

2.- Falta de competencia objetiva de un juzgado unipersonal para conocer de este acto.-

En diversas ocasiones ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre las cuestiones relativas a cuál es el órgano judicial competente para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva y de la Junta de Garantías Electorales. Esta cuestión no es nueva para lo interesados en el derecho deportivo en Aragón dada la existencia de diversas resoluciones judiciales tanto de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo como del Tribunal Superior de Justicia.

En este supuesto, interpuesto el recurso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Zaragoza y, previos los trámites procesales preceptivos, el mismo se declara incompetente para conocer del recurso por las siguientes razones:

- a) El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con competencia en todo su territorio
- b) En ninguna caso puede considerarse al mismo como entidad o ente de la Administración Institucional a los que se refiere el art.8. de la Ley 29/1998, 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LRJCA). Y, el citado Comité ha alterado el contenido de la sanción impuesta por los órganos

disciplinarios de la Federación Aragonesa de Balonmano. Por todo ello no puede aplicarse el art.8. 3 de la LRJCA-

c) Posteriormente, señala el auto que debe atenderse a lo dispuesto en el art.8.2 de la LRJCA “ Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses”.

Dado que la sanción de suspensión impuesta supera los seis meses de privación del derecho a ocupar cargos y privación de la licencia federativa no es aplicable tampoco este precepto.

d) Por todo ello, concluye, que es aplicable lo dispuesto en el art. 10.1 a) de la LRJCA “Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.”

3.- Consecuencias del criterio recogido en el Auto 6/2017, de 23 de enero.

Dado que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha admitido su competencia y el recurso se encuentra ahora tramitándose ante la misma podemos deducir que:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ya no se plantea, como hizo con ocasión del recurso frente a una resolución de la Junta de Garantías Electorales., la consideración de las Federaciones Deportivas Aragonesas como una Administración Corporativa.

b) Cuando se trate de recurso interpuestos contra las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva la competencia será de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal Superior de Justicia según cual sea el la cuanta de la multa o el tiempo de inhabilitación o suspensión. Se aplicarán los mismos criterios que para el resto de los actos procedentes de órganos de la Administración central de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 31 de mayo de 2017

Manuel Guedea Martín
Letrado de los Servicios Jurídicos. Comunidad Autónoma de Aragón